

## 8.º

No estará en arbitrio de la Justicia Ordinaria , ni de los Subdelegados aumentar , ni moderar la multa del ducado por Carta ; pues probado el fraude por aprehension real, y no en otra forma, es la Ley quien la impone.

## 9.º

Lo declarado en los Capítulos antecedentes se entiende con los Arrieros , Ordinarios , Carrromateros , Traginantes , Peones , Caminantes à pie , ò á caballo , y otros qualesquier particulares. Pero si fueren dependientes de la Renta , como Correos , Conductores de Valijas , Hijueleros , Administradores , Oficiales del Correo , Visitadores , ò Guardas ; los defraudadores incurrirán en las penas establecidas por el Artículo IX. de la Ordenanza de 29. de Septiembre de este año , que habla de las reglas , que deben observar los Conductores , y demás dependientes en la fidelidad de conducir la correspondencia , y declara las penas , que por cometer sobre ello fraudes , les estan impuestas.

## 10.º

Como estas causas son sumarias , y el delito notorio , por deberse proceder por aprehension real , segun queda dispuesto en los Capítulos *tercero* , y *oçtavo* de esta Ordenanza , siempre que pague la multa el denunciado , se le pondrà en libertad ; debiendo el Escribano de la causa anotar al pie de la Sentencia una diligencia , que firmarán los interesados , sobre la distribucion de la multa.

## 11.º

Si el reo no tuviere con que pagar la multa , se le impondrà por la primera vez un mes de carcel , y en caso de aver obra pública en el Lugar , Villa , ó Ciu-

